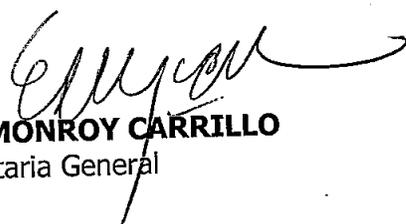


	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLAHERMOSA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 069-2017
PERSONAS NOTIFICAR	A CARLOS EVELIO HERRERA GARCIA Y OTRO, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 018 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 009
FECHA DEL AUTO	16 de NOVIEMBRE DE 2021, LEGAJO 01, FOLIO 212.
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 17 de Noviembre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 17 de Noviembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo



**REGISTRO
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD**

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-022

Versión: 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 018 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA
NULIDAD DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD No. 009 EN EL PROCESO No.
112-069-017**

Ibagué, noviembre 16 de 2021

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS
RESPONSABLES FISCALES.**

1) Identificación de la Entidad Estatal Afectada

Nombre	Administración Municipal de Villahermosa Tolima
NIT.	809004912-5
Representante legal	Cesar Augusto Restrepo

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre	Carlos Evelio Herrera García
Cedula	1.111.452.068
Cargo	Alcalde Municipal para la época de los hechos

Nombre	Augusto Flórez Lozano
Cédula	79.644.352
Cargo	Secretario de Hacienda Municipal para la época de los hechos

3) Tercero Civilmente Responsable

Compañía Aseguradora	La Previsora SA.
NIT.	860002400-2
No. De póliza	1001139
Fecha de expedición	31/07/2012
Vigencia	31/07/2012 al 05/02/2017
Valor asegurado	\$ 8.000.000
Clase de póliza	Seguro Previaicaldías póliza Multiriesgo
Tomador	Alcaldía Municipal de Villahermosa

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motivó la apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando No. 0443-2017-111, remitido el día 10 de octubre de 2017 por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 043 del 9 de septiembre de 2017, el cual expresa lo siguiente:

HALLAZGO DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA CON INCIDENCIA FISCAL No. 1

La Contraloría Departamental del Tolima como resultado de la Auditoría Exprés realizada a la Alcaldía Municipal de Villahermosa, conceptúa que la gestión fiscal del municipio de Villahermosa fue antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, quienes por omisión de sus deberes permitieron generar detrimento al erario público en la desviación de sus recursos, al constatar que hay valores transferidos de las vigencias 2012 a 2015, de la cuenta bancaria de ahorros de Bancolombia sucursal Líbano No.446-69179917 denominada Fondos Comunes Municipio de Villahermosa a la cuenta bancaria de ahorros No.42752139215 de Bancolombia a nombre del señor AUGUSTO FLOREZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.644.352 Exsecretario de Hacienda (cuenta bancaria verificada en su declaración juramentada de bienes y

rentas y actividad económica de la persona natural), valores que no corresponden en su mayoría a pagos por concepto de salarios, viáticos, primas de servicios y de navidad, bonificaciones, ni ningún otro elemento de carácter salarial del señor Flórez Lozano.

Es preciso resaltar que la cuenta de ahorros No. 44669179917 "Fondos Comunes" del Municipio de Villahermosa se creó con el fin de manejar recursos propios del Municipio, para el pago de nómina, pago de seguridad social y para el ingreso de los impuestos de alumbrado público y esporádicamente impuesto predial y de industria y comercio.

El Municipio de Villahermosa Tolima durante las vigencias 2012 a 2015, realizaba los pagos correspondientes a nómina, viáticos, primas y demás prestaciones sociales por transferencias electrónicas desde la cuenta de ahorros No.4466917991-7 de Bancolombia y cuenta corriente 06628001008-4 Banco Agrario de Colombia o por cheque de esta misma cuenta corriente.

El manejo de esta cuenta de ahorros No.4466917991-7 de Bancolombia, se realiza con una clave numérica y se confirma la transacción con un token de seguridad. Su manejo se realiza únicamente por el portal transaccional virtual de la entidad financiera con manejo dual del Secretario de Hacienda y el Alcalde.

Que algunos valores transferidos que reportó Bancolombia de la cuenta bancaria Fondos Comunes del Municipio a nombre de Augusto Flórez Lozano, pertenecen a pagos de terceros con cargue presupuestal a éstos, valores que no se debió transferir el Ex Secretario de Hacienda a su cuenta bancaria personal, efectuando estas cancelaciones presuntamente en efectivo, por el contrario haber transferido electrónicamente esos valores directamente a las cuentas de terceros, para efectuarle los correspondientes desembolsos o pagos.

Una vez revisado el libro de cheques y colillas de chequeras del Municipio, no se encontró existencia ni registro de entrega de ninguno de los cheques que el señor Augusto Flórez Lozano relacionó en sus objeciones y presuntamente se hizo entrega a funcionarios y contratistas.

Lo anterior, en razón que el valor del presunto detrimento del daño patrimonial disminuyó debido a aclaraciones que certificó la Administración actual al no existir reclamaciones al municipio por parte de estos terceros, el Exsecretario de Hacienda presuntamente canceló todas esas obligaciones en efectivo, a pesar que en sus objeciones expresa que efectuó desembolsos a contratistas y proveedores mediante cheque, generando dilema porque éstos no pertenecen a las cuentas corrientes del municipio a nombre de los terceros.

Así mismo, que a nombre de los señores Carlos Evelio Herrera García, Johana Corzo Pérez, Wilson Jair Ceballos, Edilberto Zambrano Manrique, Jairo Antonio Blanco, Jairo Arbeláez Bohórquez y Augusto Flórez lozano, no hay soporte ni relación de entrega de los cheques que el señor Augusto Flórez lozano relacionó en las objeciones al Informe Preliminar

De igual manera, hay otros valores que carecen de soportes presupuestales, contables y legales, notas contables, los cuales se cotejaron en el software SYSCAFE, verificación asistida por funcionarios de la Administración Municipal.

Que el Contador y Ex Secretario de Hacienda de la Administración Municipal 2012-2015, no hicieron entrega de las notas contables de ninguna vigencia al momento de la entrega de la Secretaría de Hacienda.

Los resultados del procedimiento de control fiscal y de certificaciones expedidas por los funcionarios de la Administración Municipal de los valores de las transacciones electrónicas realizadas de la cuenta de ahorros de Fondos Comunes del Municipio a la cuenta de ahorros personal del Exsecretario de Hacienda y de acuerdo a información reportada por la entidad financiera Bancolombia allegada por la Alcaldía Municipal, se configura en un presunto detrimento la suma de **\$220.960.278,00.**

Los Gestores Fiscales que realizaron las acciones, actuaciones u omisiones que generaron el detrimento patrimonial, inobservaron las funciones y competencias asignadas en la ley, y en el manual de funciones (Presuntos Responsables), no dando cumplimiento en las siguientes normas:

Decreto 111 de 1996

ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

(...) Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49).

ARTÍCULO 112. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

...d) Los pagadores y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 113. Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de esta disposición (L. 38/89, art. 62; L. 179/94, art. 71).

La inexistencia de documentos presupuestales, tales como el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, Registro Presupuestal y Notas Contables, son los que permiten demostrar el origen de los recursos.

Y la inexistencia de Comprobantes de pago, facturas, contratos, pólizas, cheques, otros títulos valores, son los documentos que sirven para demostrar la existencia del daño patrimonial.

Razones que solo corrobora el incumplimiento de funciones asignadas a los servidores públicos, negligencia en haber ejercido controles y la falta de responsabilidad con que se administraron los recursos del municipio de Villahermosa, ocasionando el presunto detrimento patrimonial como se relaciona en el cuadro anexo.

Artículo 2º.- Objetivos del sistema de Control Interno. Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales:

- a. Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten;
- b. Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional;
- c. Velar porque todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidos al cumplimiento de los objetivos de la entidad;
- e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros;
- f. Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos;
- g. Garantizar que el Sistema de Control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación;

Artículo 3º.- Características del Control Interno. Son características del Control Interno las siguientes:

1. El Sistema de Control Interno forma parte integrante de los sistemas contables, financieros, de planeación, de información y operacionales de la respectiva entidad;
- d. Todas las transacciones de las entidades deberán registrarse en forma exacta, veraz y oportuna de forma tal que permita preparar informes operativos, administrativos y financieros."

Conclusión de la comisión de auditoría:

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 01

El Ex Secretario de Hacienda de Villahermosa, acepta la observación registrada en el informe preliminar, al manifestar literalmente en sus objeciones "De igual forma, resulta cierto, que personalmente realicé transacciones a mis cuentas para pagar algunos compromisos que no se podían hacer o realizar en el municipio en el banco agrario o virtualmente si no por ventanilla, o con códigos de barras y en diferentes ciudades como por ejemplo Ibagué u otros impedimentos, y era una forma en la que cumplíamos los pagos eficientemente sin generar traumatismo; es decir, si bien hay algo de forma no hay nada de fondo (y se buscó ser eficiente y eficaz para no entorpecer la normalidad de los compromisos adquiridos por la administración para que no se viera perjudicada); con los recursos que fueron transferidos..."

"Señores contraloría, los dineros que se giraron en su época a mis cuentas ERAN PAGOS A TERCEROS, que efectivamente se hicieron, esto quiere decir, que se pagaron directamente a los proveedores, contratistas y otros, los cuales fueron recibidos por los mismos,"

"Por otra parte afirmo que si se hubiese dejado de pagar algún acreedor o algún compromiso u obligación con estos recursos transferidos a las cuentas personales, para la fecha actual ya se hubiera generado reclamaciones por parte de muchos terceros o los acreedores o existiera en la parte contable pendientes por pagar."

Teniendo en cuenta estos argumentos del Ex Secretario de Hacienda, este Ente de Control efectúa requerimientos a la Administración Municipal de Villahermosa para que revisara nuevamente estas transacciones electrónicas si coincidían con los pagos a terceros que mencionaba en sus objeciones el señor Augusto Flórez y certificara los valores que coincidían con los respectivos pagos que realizó el Exsecretario presuntamente en efectivo, pese a que él expresa que algunos pagos los realizó con cheque, pero la Administración Municipal certifica que esos números de cheques no pertenecen a cuentas corrientes de la Alcaldía, así: "Una vez revisado el libro de cheques y colillas de chequeras del Municipio, no se encontró existencia ni registro de entrega de ninguno de los cheques que el señor Augusto Flórez Lozano relacionó en sus objeciones y aparentemente se hizo entrega a funcionarios y contratistas o a terceros"

*De acuerdo a lo anterior, la Contraloría Departamental del Tolima considera disminuir el valor del presunto cargo fiscal a **\$220.960.278,00***

Con respecto a la responsabilidad del Ex Alcalde, él argumenta literalmente en sus objeciones al informe preliminar: "... para la cancelación de la obligación, es la persona encargada por manual de funciones del 30 de Diciembre de 2011, concretamente en el numeral 9 de las Funciones del Secretario de Hacienda, es quien debe realizar la transacción – Banca Virtual – a la cuenta autorizada por el contratista, para ello debía activar las claves – operador y aprobador – suministradas por la entidad bancaria.

El suscrito reitero con fundamento en el manual de funciones vigente que en el municipio no tenía el manejo de ninguna de las dos claves, siendo quien hiciera las veces de Secretario de Hacienda y/o tesorero quien funcionalmente tenía a su cargo dicho manejo."

Este Organismo de Control, no lo exime de esa responsabilidad, al no allegar en sus objeciones certificación de la entidad bancaria que expresara que las claves y el manejo de la cuenta de ahorros fondos comunes del municipio de Villahermosa estaban únicamente bajo la responsabilidad del señor Augusto Flórez Lozano. Por el contrario, la actual Administración Municipal de Villahermosa confirma mediante certificación: "El manejo de esta cuenta de ahorros No.446691.7991-7 de Bancolombia, se realiza con una clave numérica y se confirma la transacción con un token de seguridad. Su manejo se realiza únicamente por el portal transaccional virtual de la entidad financiera con manejo dual del Secretario de Hacienda y el Alcalde.

Razones que solo corrobora el incumplimiento de funciones asignadas a los servidores públicos, negligencia en haber ejercido controles y la falta de responsabilidad con que se administraron y registraron las operaciones de los recursos del municipio de Villahermosa.

*Por lo tanto, este Ente de Control **confirma** la observación por el valor nuevamente establecido.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el proceso, se detallan las normas que son causales de nulidad: Ley 610 de 2000 artículo 36 y siguientes, Artículo 29 de la Constitución Nacional.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Una vez fueron notificados los presuntos responsables y el tercero civilmente responsable del fallo con responsabilidad fiscal No. 009 del 30 de septiembre de 2021, el señor Carlos Evelio Herrera García, mediante el memorial con radicado CDT-RE-2021-0005161 del 02 de noviembre de 2021, presenta solicitud de nulidad y adicionalmente en el mismo texto interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el fallo antes referido.

En su memorial el señor Herrera García manifiesta que se ve obligado a proponer la nulidad porque a su juicio considera que no ha tenido la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa, aduciendo que no tuvo conocimiento del auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 005 del 12 de marzo de 2021, por lo que no pudo solicitar pruebas para desvirtuar los cargos.

Señala así mismo el señor Carlos Evelio Herrera que el auto de imputación de responsabilidad fiscal antes mencionado ordenó su notificación en el Conjunto Residencial Torreón de Piedra Pintada, Etapa 1, Manzana A, Casa 19 de la ciudad de Ibagué, sin embargo advierte para que esa época aún se encontraba privado de la libertad en el Centro Carcelario y Penitenciario de Picafeña y a su juicio consideraba que no tenía la oportunidad física y material de defenderse, pues no disponía de un computador, ni de un teléfono celular.

Luego hace alusión a las pruebas y actuaciones procesales que el Despacho relacionó en el Fallo 009 del 30 de septiembre de 2021, donde aparece:

"33. solicitud del señor Carlos Evelio Herrera García para que sea notificado al correo asaguz5@gmail.com del auto de imputación. (folio 162)

34. Notificación personal al señor Carlos Evelio Herrera García con la constancia que no presentó argumentos jurídicos. (folios 163 y 164)"

Y luego manifiesta: *"Revisado el proceso y el folio referido por la Contraloría, se observa que allí se manifiesta o solicita la notificación personal, en el COIBA de Picafeña o en el correo que aduce el órgano de control.*

Sin entrar a cuestionar la autenticidad del documento contentivo de la solicitud de notificación para mí era imposible tener acceso a un correo electrónico. En consecuencia, la forma idónea y que debió procurar la Contraloría era notificarme en el COIBA"

También indica que se le debió designar apoderado de oficio de conformidad con el artículo 49 de la Ley 610 de 2000, pues el correo que menciona el Despacho no era el suyo y además no contaba con acceso a dispositivos electrónicos estando privado de la libertad.

Al respecto concluye: *"En esta lectura es evidente la violación al derecho de defensa y contradicción, haciéndose necesario declarar la nulidad de lo actuado y notificarme en debida forma el Auto de Imputación, para proceder a presentar mis argumentos de defensa y solicitud de prueba."*

Para sustentar la nulidad propuesta, el señor Carlos Evelio Herrera García retoma los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta la modificación introducida por el Decreto 403 de 2020

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 01

Para concluir el acápite que tiene que ver con la nulidad, hace referencia a las siguientes pruebas:

"Solicito tener como, pruebas, las documentales obrantes en el proceso.

Solicito se oficie al COIBA de Picalaña para que remita certificación, si para la época en que se emite el Auto de imputación, me encontraba recluso en ese centro penitenciario.

Se oficie y certifique por parte del COIBA Picalaña, si para el momento de expedición del auto de imputación, CARLOS EVELIO HERRERA GARCIA, contaba con un computador o un móvil dentro del centro penitenciario."

CONSIDERANDOS

En este caso particular, luego de resumir argumentos propuestos por el señor Carlos Evelio Herrera, al Despacho no le queda otra vía que rechazar la nulidad propuesta por extemporánea, teniendo como fundamento jurídico la Ley 610 de 2000 que al respecto señala: **"ARTICULO 38. TERMINO PARA PROPONER NULIDADES.** <Ver Notas de Vigencia> *Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente."*

De otra parte el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante el fallo proferido el día 11 de marzo de 2021 con ponencia de la Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón, en el proceso con radicado 25000234100020160247601 manifestó lo siguiente:

"En lo atinente a la presunta violación a los principios de igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, manifestó que los artículos 38 y 53 de la Ley 610, así como el Concepto núm. 80112EE50539 del 10 de septiembre de 2009, expedido por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, son coincidentes al establecer que las solicitudes de nulidades no pueden presentarse en el proceso de responsabilidad fiscal con posterioridad a que se profiera el fallo definitivo, esto es, el fallo de responsabilidad fiscal de primera instancia."

Y agrega posteriormente la Sección Primera del Consejo de Estado en la presente sentencia:

[...] considera el Tribunal que no se vulneraron los derechos al debido proceso o defensa del señor Juan Pablo Luque Luque, en el trámite de la solicitud de nulidad que radicó ante la Contraloría, con posterioridad al fallo de primera instancia, por cuanto: i) conforme a lo prescripción especial (artículo 109 de la Ley 1474 de 2011), las nulidades pueden ser propuestas hasta antes de proferirse la providencia que finalmente decide el proceso de responsabilidad fiscal, esto es, aquella decisión de fondo denominada fallo con responsabilidad fiscal o sin responsabilidad fiscal (artículos 52 a 54 de la Ley 610 de 2000), y; ii) en virtud del principio de preclusión, al no cumplirse con un término previsto en la Ley para determinada fase procesal, el proceso debe continuar y el administrado debe asumir las consecuencias adversas del incumplimiento de la carga procesal.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que: "El señalamiento de plazos para llevar a cabo un acto procesal tiene su origen en el principio de preclusión. De suerte que, siempre que se deje vencer un término (o en idéntico sentido, éste precluya), sin que la parte correspondiente realice un acto debido, el proceso indefectiblemente continuará su curso y deberán asumirse las consecuencias adversas en razón al incumplimiento de una carga procesal"

Lo anterior, adquiere mayor relevancia cuando se trata de procesos con un límite temporal de competencia en su resolución de fondo, verbi gratia el de responsabilidad fiscal, en tanto de llegarse a habilitar (como lo sugiere el demandante) la posibilidad de interposición de solicitudes de nulidad, en cualquier etapa posterior al fallo, podrían convertirse tales peticiones en mecanismos dilatorios del proceso, con el riesgo que eso traería a la justicia y el esclarecimiento de la verdad en casos como el conocido por la Contraloría bajo el radicado RF01890 de 2011, en el que se investigaban conductas posiblemente atentatorias del patrimonio público [...]"

No obstante la anterior precisión el Despacho retoma lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620/96, donde destaca que el proceso de responsabilidad fiscal debe conducir a obtener una declaración jurídica en la cual se

preside con certeza que un determinado servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se deriven de su gestión fiscal irregular, reparando el daño causado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el proceso de notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal número 005 del 12 de marzo de 2021, obra en el proceso al folio 162 el oficio con radicado CDT-RE-2021-00001595 del 15 de abril de 2021, teniendo como remite al señor Carlos Evelio Herrera García, donde se advierte lo siguiente:

"Ref. Su oficio CDT-140-CDT-RS-2021-00001275 de fecha 2021-03-17 -Rad112-069-017

Respetada doctora Andrea Carolina

Respetuosamente me permito informar que desde el día 19 de diciembre de 2018, me encuentro recluido en este Centro Penitenciario COIBA Picalaña, motivo por el cual se me hace imposible presentarme dentro de los cinco (5) días a la notificación que recibí hoy 14 de abril de 2021, día de visitas y que me lo trajo mi hermana.

Por último doctora Andrea Carolina, quiero solicitarle con todo respeto que el Auto de Imputación No. 005 de fecha 12 de marzo de 2021, me sea notificado en este establecimiento para poder solicitar la llamada correspondiente con mi nuevo abogado para cuadrar honorarios y así él pueda ejercer la debida defensa.

Para efectos de notificación téngase en cuenta el centro carcelario y penitenciario COIBA PICALAÑA, estructura 1, Patio 12, o al correo asaguz5@gmail.com.

Agradezco de antemano su valiosa atención y colaboración a la presente.

De la señora Secretaria General,

CARLOS EVELIO HERRERA GARCIA
CC. 1.111.452.068"

Teniendo en cuenta el anterior memorial, la Secretaria General procedió a notificar el día 16 de abril de 2021 al señor Carlos Evelio Herrera García, al correo asaguz5@gmail.com, advirtiéndolo lo siguiente: "Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 del decreto 491 de 2020, razón por la cual la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que certificará la empresa de servicio postal" (Folio 163)

De conformidad con lo anterior, "El servicio de envíos de Colombia 472", mediante el certificado E44305385-S, deja constancia que la fecha de envío y entrega del correo fue el 16 de abril de 2021 a las 19:05 GMT., y la fecha de acceso al contenido fue el 16 de abril de 2021 a las 19:48 GMT., con Dirección IP: 186.0.72.72 (folio 164)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el anterior memorial es absolutamente claro en las instrucciones que imparte, bajo el principio de la buena fe la Secretaria general considera que el proceso de notificación se realizó en debida forma y ante la falta de pronunciamiento del señor Carlos Evelio Herrera García, procedió a dejar la constancia secretarial que no presentó argumentos jurídicos frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal.

Así mismo y de conformidad con lo pedido en el memorial antes mencionado, una vez proferido el respectivo fallo con responsabilidad fiscal 009 del 30 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó la notificación personal al señor Carlos Evelio Herrera García, en el Centro Carcelario y Penitenciario COIBA PICALAÑA, estructura 1, patio 12 o al correo electrónico asaguz5@gmail.com

En respuesta al anterior pronunciamiento obra al folio 197 del expediente el correo electrónico enviado a la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, por la abogada Adriana Sánchez Guzmán, el día 13 de octubre de 2021 a las 15:45 donde manifiesta lo siguiente:

"Señores
Secretaría General
Contraloría Departamental del Tolima

He recibido en mi correo electrónico asaguz5@gmail.com, archivos correspondientes a un proceso de responsabilidad fiscal donde aparecen varios sujetos procesales.

Respetuosamente debo informarles, que este correo es para mi uso personal y no esta habilitado para recibir correspondencia de otras personas.

Observo que los documentos corresponden a un fallo con responsabilidad y yo no hago parte de el como procesada o apoderada. En consideración a lo delicado de la notificación que implica garantizar el derecho de defensa de los vinculados, manifiesto que no puedo aceptar ninguna notificación anterior o actual para cualquiera de los sujetos procesales que aparecen vinculados en el proceso. En consecuencia solicito se proceda a notificar a los implicados, en la direcciones o correos electrónicos diferentes al mío (asaguz5@gmail.com), que aparezcan consignados en el expediente de responsabilidad fiscal que se relaciona en el correo como 112-069-2017"

Se trata entonces de un documento que fue aportado al proceso cuando ya habían transcurrido casi seis meses (177 días) contados a partir del 16 de abril, fecha en la cual se envió el auto de imputación al anterior correo, sin que su titular se hubiera pronunciado al respecto, conociendo de la importancia del auto entregado y de los tiempos perentorios para que el presunto responsable fiscal hiciera su pronunciamiento, máxime cuando advierte ostentar la calidad de abogada.

Posterior a la radicación del anterior correo concurre a la Secretaria General el señor Carlos Evelio Herrera García a recibir notificación personal del fallo 009 del 30 de septiembre, haciendo uso del recurso de reposición y en subsidio apelación e inclusive proponiendo nulidad en forma extemporánea.

Así las cosas, para el Despacho no resulta de buen recibo el pronunciamiento que hace la abogada Adriana Sánchez Guzmán, cuando advierte de forma tardía a este órgano de control la irregularidad ocurrida con su correo electrónico y además no aporta ninguna evidencia que demuestre haber acudido a la actividad jurisdiccional del Estado para poner en conocimiento estos hechos.

Tampoco se respalda la posición adoptada por el señor Carlos Evelio Herrera García cuando admite conocer sobre la expedición del auto de imputación de responsabilidad fiscal, al parecer aporta un correo electrónico para que fuera notificado y ahora pretende sacar ventaja de la situación, desconociendo el anterior correo, no obstante hacer uso del mismo sin ser su titular.

Por lo anterior la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ordenará en el presente proveído, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima, para que se investigue los posibles punibles en los que hubieren podido incurrir la abogada Adriana Sánchez Guzmán y el señor Carlos Evelio Herrera García, para lo cual se remitirá copia del presente proceso en medio magnético.

Igualmente, en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango Constitucional en el artículo 29 de la Carta Política, motivo por el cual el Artículo 36 de la Ley 610 de 2000 establece: "*Causales de Nulidad: Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para*

conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso" (...).

Inicialmente se advirtió que en el proceso de responsabilidad fiscal las nulidades a petición de parte solo proceden hasta antes del fallo de conformidad con el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, sin embargo el Despacho siendo absolutamente garantista y bajo el entendido que el anterior auto no ha cobrado firmeza, como quiera que aún hay recursos por atender, procederá de oficio a decretar la nulidad del fallo 009 del 30 de septiembre de 2021 y en consecuencia ordenar la notificación personal del auto de imputación de responsabilidad fiscal 005 del 12 de marzo de 2021 al señor Carlos Evelio Herrera García del, garantizando de esta forma una eventual violación del derecho a la defensa del presunto responsable fiscal.

De igual manera establece el artículo 37, sobre (...) "**Saneamiento de Nulidades**. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez." (...)

De conformidad con lo anterior y en aras de asegurar las garantías propias del debido proceso, de una recta decisión, preservando la libertad y la seguridad jurídica, la imparcialidad y objetividad, así mismo estableciendo que los presuntos responsables fiscales sean rodeados de las garantías procesales durante la investigación y que el decreto y la práctica de pruebas respete el debido proceso, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Decretar de oficio la nulidad a partir del Fallo con Responsabilidad Fiscal 009 del 30 de septiembre de 2021, inclusive este, en el proceso con radicado 112-069-017 que se tramita ante la Administración Municipal de Villahermosa Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservaran su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO TERCERO. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación - Seccional Tolima, para que se investigue los posibles punibles en los que hubieren podido incurrir la abogada Adriana Sánchez Guzmán y el señor Carlos Evelio Herrera García, para lo cual se remitirá copia del presente proceso en medio magnético.

ARTICULO CUARTO. Ordénese subsanar la actuación afectada, notificado personalmente al señor Carlos Evelio Herrera García, identificado con la cédula de ciudadanía 1.111.452.068, del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal 005 del 12 de marzo de 2021, en la Calle 44A No. 5-68, Barrio Piedra Pintada Alta, Edificio Alta Vista 2, Apartamento 301 de la ciudad de Ibagué, teléfono 3152501849.

ARTICULO QUINTO. Notificar por estado el presente auto a las siguientes personas: **Carlos Evelio Herrera García**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.452.068, en su condición de Alcalde Municipal de Villahermosa Tolima para la época de los hechos y al señor **Juan Sebastián Montenegro Aramendiz**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.586.113, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, en su calidad de apoderado de oficio del señor **Augusto Flórez Lozano**, identificado con la cédula de ciudadanía

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 01

número 79.644.352, quien ejerció como Secretario de Hacienda de este municipio para la época de los hechos y al abogado **Francisco Yesid Forero González**, en su calidad de apoderado de confianza de la compañía "La Previsora SA.", haciéndoles saber que contra el presente auto no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CRHISTHINA RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



HERMINSON AVENDAÑO BOCANEGRA
Investigador fiscal